

1075 *RESOLUCION de 2 de enero de 1988, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre supresión del límite de edad para los beneficiarios de la asistencia sanitaria a cargo de MUFACE.*

El artículo 1.º del Real Decreto 1682/1987, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), ha dado una nueva redacción al apartado b) del número 2 del artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, suprimiendo el límite de edad (veintiséis años) que, salvo en los supuestos de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, venía rigiendo para que los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular, así como, en su caso, los acogidos de hecho, pudieran poseer la condición de beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria de dicho Régimen.

A su vez, el artículo 32.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, se adecuará a lo dispuesto para el Régimen General, por lo que, para su cumplimiento,

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Por la Dirección General de MUFACE se dispondrá la posibilidad de incluir o de permanecer como beneficiarios de asistencia sanitaria a los descendientes de ambos o de cualquiera de los cónyuges y a los hijos adoptivos y hermanos de los mutualistas, así como, en su caso, a los acogidos de hecho, siempre que reúnan los requisitos del artículo 2.º, 3, del Real Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y sin ninguna limitación por razón de edad.

Madrid, 2 de enero de 1988.-El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmo. Sr. Director general de MUFACE.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1076 *LEY 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña a las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

Ley por la que se establecen los criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo

PREAMBULO

El artículo 10 de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales establece que el Parlamento debe aprobar por Ley las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el plan único de obras y servicios de Cataluña. Asimismo, la disposición transitoria segunda de la Ley remite al Parlamento la fijación de los criterios de financiación del plan.

Con la presente Ley se desarrollan estas previsiones, estableciendo los elementos estructurales básicos del plan y de su aplicación, bien entendido que este instrumento de cooperación económica se configura como elemento integrador de los esfuerzos de todas las administraciones que participan en él, y singularmente de las Diputaciones catalanas, todo ello en el marco de los principios en que se articula la organización territorial y el régimen local de Cataluña.

Este nuevo marco legal sustituye la intervención parlamentaria que hasta ahora se había realizado mediante resoluciones sin rango

legal. De esta forma, las actuaciones del Consejo Ejecutivo y de las demás administraciones interesadas pasan a articularse en un sistema legal que tiene en la presente Ley el primer punto de referencia y jerarquía, en lo que se refiere a la cooperación económica que cubre el plan único de obras y servicios de Cataluña.

Sin romper con los antecedentes que constituyen las anteriores resoluciones parlamentarias en esta materia, la Ley establece los principios generales del contenido del plan y de su aplicación. Como dice de forma expresa el título III de la Ley 5/1987, de 4 de abril, la reserva legal se concreta en el establecimiento de las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y los servicios a incluir en el plan. Dicho mandato se cumple en la presente Ley, bien entendido que, en virtud de la materia, las bases deben dejar un margen de decisión importante al Consejo Ejecutivo para poder adaptar anualmente el plan a las necesidades de los municipios de Cataluña y a las variables económicas y sociales.

Finalmente, es preciso no olvidar que el plan único de obras y servicios tan sólo es uno de los instrumentos de cooperación municipal. La nueva ordenación territorial contempla la nueva figura del plan director de inversiones locales, prevista en la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local, que supera la situación hasta ahora existente e intenta coordinar todos los esfuerzos de las distintas administraciones de Cataluña que revierten en beneficio de los municipios. Por lo tanto, en este nuevo contexto, el plan único de obras y servicios debe consolidarse como uno de los programas del plan director y, si bien debe tener una dinámica propia en su configuración y aplicación, no puede desvincularse del efecto racionalizador e integrador del nuevo mecanismo legal, que, de forma general, debe enmarcar la cooperación económica dirigida a crear nuevas infraestructuras y nuevos equipamientos y, en definitiva, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestros municipios.

Artículo 1.º Estructura del plan.-1. Mediante el plan único de obras y servicios de Cataluña se instrumentará la cooperación económica para la realización de las obras y servicios de competencia municipal a que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, preferentemente los mínimos y obligatorios, en el marco del desarrollo de la nueva organización territorial de Cataluña.

2. El plan único de obras y servicios de Cataluña se formula tomando como base las peticiones de los Entes locales beneficiarios, con la participación de los Consejos Comarcales.

3. Los recursos económicos del plan de obras y servicios de Cataluña se distribuirán territorialmente por comarcas. No obstante, en el Decreto de convocatoria podrá reservarse una parte de los recursos para financiar programas específicos, los cuales no quedarán sujetos a distribución territorial.

4. En cualquier caso, las aportaciones de las Diputaciones se invertirán en beneficio del respectivo ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido por la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Financiación del plan.-1. El plan único de obras y servicios de Cataluña se financiará mediante las siguientes aportaciones:

- Las que la Generalidad reciba a cargo de los Presupuestos del Estado con este destino.
- Las de la Generalidad a cargo de su propio Presupuesto.
- Las consignadas en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales en el concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal.
- Las de los municipios, mancomunidades o comarcas beneficiarios del plan, a cargo de sus recursos ordinarios, contribuciones especiales y operaciones de crédito.
- Las otorgadas de forma expresa por organismos de carácter internacional de acuerdo con sus finalidades y funciones.

2. Las Diputaciones actualizarán anualmente, como mínimo, sus aportaciones, de acuerdo con la ratio de variación de sus recursos ordinarios. Para el cálculo de dicha ratio entre dos anualidades, se descontarán de la primera los recursos que hayan sido objeto de transferencia de acuerdo con la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

3. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, c), los demás recursos financieros que las Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona destinen a la realización, ampliación o mejora de obras y servicios de competencia municipal se instrumentarán a través del plan único de obras y servicios de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9.1, a), de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Art. 3.º Bases de distribución.-1. A fin de objetivar y garantizar la distribución territorial del plan, éste se distribuirá por comarcas con los siguientes criterios: